

CONSTANCIA. 16 de enero de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de octubre de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15 y 16 de noviembre de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DESIDERIO CHAVES MUÑOZ
DEMANDADO	MARIA EDILMA RIOS
RADICADO	17001-40-03-001-2021-0098-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **DESIDERIO CHAVES MUÑOZ** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARIA EDILMA RIOS** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en tres letras de cambio:

- Letra N°LC21113403328 con fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2018 por valor de \$400.000.

-Letra de cambio N° LC21112594370 con fecha de vencimiento el 1 de abril de 2019 por valor de \$1.500.000.

-Letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2019 por valor de \$1.000.000 y en las que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar

porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veintiséis de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de octubre de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

El despacho procederá a corregir la fecha a partir de la cual se reconocen intereses por la letra de cambio número LC-211103403328 conforme el vencimiento de la misma siendo el día 3 de diciembre de 2018 causándose intereses de mora a partir del día 4 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **DESIDERIO CHAVES MUÑOZ** y en contra de **MARIA EDILMA RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N°LC21113403328 con fecha de vencimiento 3 de diciembre de 2018.

a. Por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2018.

b. Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 04 de diciembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

Por la letra de cambio N° LC21112594370 con fecha de vencimiento 01 de abril de 2019

d. Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2019.

e. Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal d, causados desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 01 de abril de 2019, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

f. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal d, causados desde el 2 de abril de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019

g. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2019.

h. Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal g, causados desde el 30 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2019, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

i. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal g, causados desde el 01 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MARIA EDILMA RIOS** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos treinta y seis mil pesos (\$236.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 007 fijado el 23 de enero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54504867f709b54ec029395f507fb6f1e34695517b5973b9e770c1e96bb200fa**

Documento generado en 20/01/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>